

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO
PANEL II

MUNICIPIO
AUTÓNOMO DE SAN
JUAN

Recurrente

v.

OFICINA DE
GERENCIA DE
PERMISOS
YES MEDIA CORP.
ING. ENRIQUE
SANTIAGO ARROYO

Recurrido

KLRA201601256

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
Oficina de Gerencia
de Permisos

Caso Núm.
OGPe:2016-PCO-
00137
MASJ: 16OP-
33290CX-SJ

SOBRE
Aprobación solicitud
de permiso

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y la Juez Cortés González

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de marzo de 2017.

Comparece el Municipio Autónomo de San Juan, en adelante recurrente y solicita la revisión de una determinación de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), de 3 de noviembre de 2016. Mediante ésta la OGPe expidió un permiso de construcción de una valla publicitaria en el Barrio Puerta de Tierra del Municipio de San Juan.

I

Mediante Solicitud de Revisión de Decisión Administrativa, la parte aquí recurrente objetó la expedición de un permiso de construcción para el establecimiento de una valla publicitaria o pantalla digital, sobre el terreno (poste) para ubicarse en el predio sito en la Ave. Ponce De León, esquina Calle Esteves y esquina Muñoz Rivera, en el Barrio Puerta de Tierra, en el

Municipio de San Juan, área de estacionamiento del Museo Militar, de la Guardia Nacional de Puerto Rico, en un distrito calificado "Dotacional de Equipamiento" (DE).

La parte recurrida, Yes Media, Corp., en adelante Yes Media, presentó solicitud de desestimación planteando que la determinación de 3 de noviembre de 2016, de la OGPe, referente a la solicitud del referido permiso de construcción no es final, ya que la OGPe emitió comunicación a Yes Media, mediante la cual le solicita "una información adicional para una evaluación más completa".

Sostiene Yes Media que la OGPe en ejercicio del inciso (t) del Artículo 2.3 de la Ley 161, puede, "corregir motu proprio o a petición de parte interesada, aquellos errores tipográficos, gramaticales, o errores u omisiones inadvertidas y subsanables en las determinaciones finales, en los permisos que expida, de conformidad con los requisitos que se establezcan por Reglamento". Aduce que en tal virtud, la OGPe está realizando una re-evaluación sobre un asunto en particular del permiso, y por ende, es necesario concluir que la determinación de este caso no es final, por lo que es prematuro presentar un recurso de revisión para el mismo.

En virtud de esta Moción de Desestimación presentada, dictamos Resolución el 2 de febrero de 2017, requiriendo de la parte recurrente, muestre causa en el término de diez (10) días, por lo cual este tribunal no deba desestimar por prematuro el presente recurso. También requerimos de la OGPe, como parte recurrida, comparezca en dicho término e informe si la determinación recurrida es o no final, a la luz de la comunicación de 22 de diciembre de 2016. Oportunamente compareció, tanto el Municipio de San Juan, recurrente, como la OGPe, recurrida.

La recurrente, mediante Réplica a Solicitud de Desestimación, presentada en 7 de febrero de 2017, sostiene que:

- a. Le parece suspicaz que la OGPe envíe comunicación solicitando "información adicional" el 22 de diciembre de 2016, cuando la recurrente presentó su recurso de Revisión el 2 de diciembre de 2016, impugnando el permiso de construcción concedido.
- b. Parecería ser un acto futil para tratar de convertir el recurso en prematuro y evitar la Revisión Judicial.
- c. De la misiva de 22 de diciembre de 2016, la OGPe no revoca el permiso de construcción, ni deja sin efecto la determinación.
- d. Únicamente pretende subsanar una alegada omisión inadvertida o error subsanable en la determinación final emitida.
- e. La solicitud está fundamentada en los poderes conferidos al Director Ejecutivo de OGPe en virtud del Artículo 2.3 de la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009. (Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico.
- f. Del propio articulado se desprende el carácter de finalidad de la determinación, pues el Director Ejecutivo solo está facultado a corregir dichos errores cuando se trata de "determinaciones finales".
- g. Que el permiso fue aprobado el 3 de noviembre de 2016, por el Director Ejecutivo de la OGPe, "sin sujeción a ninguna condición especial, ni requerimiento ulterior que pueda afectar su validez".

h. Por tanto, siendo la decisión recurrida de carácter final, ésta puede ser revisada por este Tribunal de Apelaciones.

La OGPe, por su parte, comparece ante nos mediante Moción en Cumplimiento de Orden y se une al pedido de desestimación que formula la recurrida Yes Media, señalando que:

De un análisis de la encomienda delegada a la OGPe, dentro de su campo de conocimiento especializado, surge que es su deber mantener la agilidad y transparencia en el proceso de evaluación y otorgación de permisos, así como mantener un desarrollo integrado y sostenible. Por lo que, en el descargo de sus deberes y responsabilidades, la OGPe está facultada para solicitar información adicional en un caso de así estimarlo necesario.

En atención a lo anterior, nos unimos a la solicitud de desestimación presentada por Yes Media, para continuar el proceso de evaluación del caso Núm. 2016-PCO-00137.¹

Expuestas las posiciones de las respectivas partes, en torno a la Moción de Desestimación presentada, estamos en posición de resolver.²

II

A. Normativa sobre Jurisdicción

En el ámbito administrativo, al igual que en el foro judicial, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Martínez v. Junta de Planificación, 109 DPR 839, 842 (1980). Reiteramos el carácter insubsanable que reviste la falta de jurisdicción. Es norma de derecho firmemente establecida que los tribunales no pueden atribuirse la jurisdicción que no tienen;

¹ Moción en Cumplimiento de Orden de 7 de marzo de 2017.

² La parte recurrente ha presentado *Réplica a Moción en Cumplimiento de Orden*, presentada por la Oficina de Gerencia de Permisos. Dicho escrito no habrá de ser considerado. El Reglamento del Tribunal de Apelaciones no provee para réplicas. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

además de que éstos tienen el deber ineludible de examinarla. Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513 (1991); Gobernador de Puerto Rico v. Alcalde de Juncos, 121 DPR 522 (1988). Un tribunal que carece de jurisdicción sólo tiene autoridad para señalar que no la tiene. Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 DPR 314 (1997).

Por otro lado, en el ámbito procesal, un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. Hernández v. Marxuach Const. Co., 142 DPR 492 (1997). Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357 (2001); Rodríguez Díaz v. Zegarra, 150 DPR 649 (2000). Su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., *supra*; Rodríguez Díaz v. Zegarra, *supra*. Es decir, un recurso prematuro impide al tribunal entrar en sus méritos puesto que, en tales circunstancias, se carece de jurisdicción. Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., *supra*. Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar *motu proprio* un recurso de apelación por falta de jurisdicción. Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

B. Revisión Judicial de Determinaciones Administrativas

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA secs. 2101 *et seq.*, aplica a todos los procedimientos administrativos conducidos ante todas las agencias que no estén expresamente exceptuados por dicha ley. Sec. 2 de la LPAU, 3

LPRÁ sec. 2103. Esta ley define una "orden" o "resolución" como cualquier decisión o acción agencia de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas, excluyendo órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador. Sec. 1.3(f) de la LPAU, 3 LPRÁ sec. 2102(f). Se trata de una orden o resolución parcial cuando la acción agencial que adjudica algún derecho u obligación no pone fin a la controversia total sino a un aspecto específico de la misma. Sec. 1.3(g) de la LPAU, 3 LPRÁ sec. 2102(g). De otra parte, una "orden interlocutoria" significa aquella acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo que disponga de algún asunto meramente procesal. Sec. 1.3(h) de la LPAU, 3 LPRÁ sec. 2102(h).

Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente. Sec. 4.2 de la LPAU, 3 LPRÁ sec. 2172. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia. *Id.*

Aunque la LPAU no define, específicamente, lo que constituye una orden o resolución final, sí establece que los requisitos de la misma son: que incluya determinaciones de hecho, conclusiones de derecho, una advertencia sobre el derecho a solicitar una reconsideración o revisión judicial según sea el caso y que la misma esté firmada por el jefe de la agencia o por cualquier otro funcionario autorizado por ley. Sec. 3.14 de la LPAU, 3 LPRÁ sec. 2164. Específicamente, la LPAU advierte que la orden o resolución final advertirá el derecho de solicitar la

reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho ante el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

Id.

La Sección 4.2 de la LPAU, *supra*, regula el procedimiento de revisión judicial y dispone, en lo pertinente:

Una parte adversamente afectada por una **orden o resolución final** de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. [...].

[...]

La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa sea ésta de naturaleza adjudicativa o de naturaleza informal emitida al amparo de este capítulo.

(Énfasis nuestro.) 3 LPRC sec. 2172.

Cónsono con lo anterior, la Ley de la Judicatura, 4 LPRC sec. 24y (c), dispone que el Tribunal de Apelaciones puede revisar, mediante el recurso de revisión judicial, las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. De igual forma, la Sección 4.6 de la LPAU, 3 LPRC sec. 2176, establece:

El Tribunal de Apelaciones revisará como cuestión de derecho las decisiones, órdenes y resoluciones **finales** de organismos o agencias administrativas.

[...]

El procedimiento a seguir para los recursos de revisión será de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones aprobado por el Tribunal Supremo.

(Énfasis nuestro).

En cumplimiento con lo anterior, nuestro Reglamento establece que, su Parte VII -sobre revisión de decisiones administrativas- gobernará el trámite de las revisiones de todos los recursos presentados ante el Tribunal de Apelaciones para la revisión de las decisiones, reglamentos, órdenes, resoluciones y providencias finales dictadas por organismos o agencias administrativas o por sus funcionarios(as). Véase, Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

En síntesis, una orden o resolución final es aquella emitida por la última autoridad decisoria o adjudicativa de la agencia administrativa. Bird Construction Corp. v. AEE , 152 D.P.R 928 (2000). Para que una orden o resolución sea final tiene que resolver todas las controversias y no puede dejar pendiente una para ser decidida en el futuro. J. Exam. Tec. Med. v. Elías , 144 DPR 483 (1997). Es decir, para que una orden o resolución administrativa sea revisable judicialmente tiene que cumplir con los siguientes requisitos: (1) que la resolución que se pretenda revisar sea final y no interlocutoria; y (2) que la parte adversamente afectada por la orden haya agotado los remedios provistos por la agencia. Dpto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño , 168 DPR 527 (2006); J. Exam. Tec. Med. v. Elías, supra . De esta forma se evita una intromisión indebida y a destiempo en el trámite administrativo por parte de los tribunales. Comisionado Seguros v. Universal. , 167 DPR 21 (2006).

III

Nos corresponde determinar si el permiso de construcción emitido conforme al documento de la OGPe, el 3 de noviembre

de 2016, constituye una determinación final revisable de dicha agencia ante este Tribunal de Apelaciones. La parte solicitante de dicha Moción de Desestimación, Yes Media Corp., aquí recurrida, ha comparecido ante nos a ponernos en conocimiento de que con posterioridad a la expedición del referido permiso, la propia agencia emisora, por conducto de su Director Ejecutivo, emitió una nueva comunicación que le fue referida, en fecha 22 de diciembre de 2016, bajo las disposiciones del Artículo 2.3 de la Ley 161, *supra*, requiriendo "información adicional" para una evaluación más completa.

La referida comunicación de la OGPe le requiere a esta parte, que previo al comienzo de la construcción autorizada, deberá someter los comentarios del Instituto de Cultura Puertorriqueña, (ICP). Además, la referida comunicación cita el Reglamento Conjunto:

Reglamento 5.3.1-i y l: No se aceptará ninguna solicitud de servicio incompleta, exceptuando los casos en que la OGPe solicite información y/o documentación adicional que no se incluya en esta sección, el solicitante tendrá un término máximo de treinta (30) días para someter la documentación requerida. La solicitud de servicio permanecerá abierta por un término máximo de treinta (30) días calendario para que el solicitante pueda subsanar la misma. Transcurrido dicho término sin que se subsane, se cargue y se devuelva a la OGPe de forma electrónica todos los documentos requeridos, el sistema de radicación procederá con el archivo de la solicitud. De tener interés en el caso solicitante tendrá que comenzar el proceso nuevamente.

Esta notificación no implica de forma alguna que con la información solicitada se puede tomar un acuerdo final para esta solicitud.

Por su parte, la parte recurrente comparece ante nos en mostración de causa y nos plantea que la comunicación de 22 de diciembre de 2016 de la OGPe, no tiene el efecto de revocar el

permiso de construcción concedido, ni deja sin efecto la determinación.

Le requerimos a la OGPe que compareciera y nos aclarara si el permiso de construcción de 3 de noviembre de 2016, es final y si en su defecto está aún sujeto a evaluación de dicha agencia. La OGPe ha comparecido en cumplimiento de orden y sostiene que la Ley 161-2009 faculta a la agencia a solicitar información adicional, de estimarlo necesario y que en este caso se une a la solicitud de desestimación de Yes Media, "para continuar el proceso de evaluación del caso número 2016-PCO-00137".

De forma que, analizada la actuación de la agencia con posterioridad a la emisión del "permiso de construcción" de 3 de noviembre de 2016, observamos que ésta emite una nueva comunicación el 22 de diciembre de 2016, requiriéndole al proponente, Yes Media, "información adicional para una evaluación más completa". Le apercibe del requerimiento de proveer la información solicitada, incluyendo comentarios del Instituto de Cultura Puertorriqueña, en un término inicial de treinta (30) días más, para subsanar de ser necesario, la información provista, sujeto al archivo de la solicitud de no proveerse la información solicitada.

Y finalmente, a requerimiento nuestro, la OGPe comparece planteando, que de conformidad con la Ley 161-2009, esta agencia tiene la facultad de requerirle al proponente "información adicional" de estimarlo necesario, y que en este caso en particular, se une a la solicitud de desestimación de Yes Media, que plantea que el permiso concedido no es final, a los fines de que la agencia pueda "continuar el proceso de evaluación del caso núm. 2016-PCO-00137".

Esta posición de la agencia nos convence de que el "permiso de construcción" de 3 de noviembre de 2016, no es final, que aún está sujeto al escrutinio de la agencia que lo emite, y todo esto nos priva de jurisdicción para entender en el recurso de Revisión presentado por ser prematuro.

IV

Por los fundamentos anteriormente expresados, se DESESTIMA la presente causa por ser prematura.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solis
Secretaria del Tribunal de Apelaciones